

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200412511

Página 1 de 9

Bogotá, 16-12-2014

Señor  
**JOSE ORLANDO FONSECA RODRIGUEZ**  
Calle 31 No. 14-08  
Tunja - Boyacá

**Asunto: Destrucción de Maquinaria Pesada “Decreto 2235 de 2012”.**

Conforme al radicado identificado con el número 20145510463012 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se plantean interrogantes sobre la medida de destrucción de maquinaria establecida en el Decreto 2235 de 2012 y su relación con el Programa de Legalización de Minería de hecho, esta Oficina Asesora Jurídica se permite dar respuesta en los siguientes términos:

- 1. Dejar en claro que el certificado de trámite de la solicitud de formalización de TRADICIONAL y/o HECHO es el equivalente al certificado de inscripción en el Registro Minero Nacional y a Licencia Ambiental.**
- 2. Tener como norma vinculante la Decisión 774 de la Comunidad Andina de Naciones en lo normado en el artículo 106 de la Ley 1450, el decreto 2235 y en el artículo 15 del decreto 0933.**
- 4. Pronunciamiento sobre la legalidad de utilización de maquinaria en minería TRADICIONAL y/o de HECHO con trámite de FORMALIZACION y/o LEGALIZACION; las cuales no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional.**

En primer lugar, es importante señalar que esta Oficina Asesora Jurídica mediante los conceptos jurídicos No. 20141200077021, 20141200387641, 20141200400481, se ha pronunciado sobre la medida de Destrucción de maquinaria pesada contenida en el Decreto 2235 de 2012 y sus efectos, sin embargo se procederá a examinar los aspectos y efectos jurídicos más importantes de dicha medida y su relación con el mecanismo de formalización denominado Programa Social de Legalización de Minería de Hecho.

La Ley 1450 de 2011, dispuso en su artículo 106: *“A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales*



*mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.” (Destacado fuera del texto)*

Si bien, en la citada disposición normativa se hizo mención a la aplicación de medidas tales como el decomiso y multas, no es menos cierto que el artículo 6 de la decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones Unidas a la cual pertenece Colombia, señaló: “Los países miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados para la minería ilegal para lo cual los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas”, lo cual se vio materializado con la expedición del Decreto 2235 de 2012 mediante el cual se reglamentó el artículo 6° de la Decisión No. 774 de 2012 y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

En tal sentido, el artículo 1 del Decreto 2235 señaló:

**Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido. (Destacado fuera del texto)**

**Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.**  
(...)

De igual forma, el citado Decreto señaló:

**Artículo 3°. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida. (Destacado fuera del texto)**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200412511

Página 3 de 9

De la lectura de los citados artículos, se infiere que la única prueba admisible para la suspensión de la medida de destrucción de maquinaria pesada es la existencia y exhibición del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, por lo que esta Oficina Asesora procederá a examinar la naturaleza jurídica de cada figura y su relación con la solicitud de legalización de Minería de Hecho.

#### A. TITULO MINERO.

El Código de Minas dispuso que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera<sup>1</sup>, debidamente otorgado en inscrito en el Registro Minero Nacional<sup>2</sup>.

Al respecto, el artículo 14 del Código de Minas, estableció que a partir de la vigencia de dicho Código, *“únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”*

En el igual sentido, el Glosario Minero se refirió al título minero **como el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación.** (Subrayado fuera del texto)

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001

**ART. 45 Definición.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

<sup>2</sup> ART. 332 Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el registro minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión [45];
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas [31 a 38, 122, 131, 134];
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero [5, 28];
- d) Cesión de títulos mineros [22 a 25];
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales in situ [15, 26];
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros [240];
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional [33];
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas [116];
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.



El Código de Minas definió el contrato de concesión<sup>3</sup> como aquel que “se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código”.

Al respecto, el legislador realizó una distinción del Contrato de concesión minera al de obra pública y al de servicio público, y estableció que le serán aplicables al término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento sin excepción o salvedad alguna, en ese entendido, es claro que la persona que desee adelantar labores de exploración y explotación minera debe contar con un título minero vigente, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 del Código Penal y medidas establecidas en los artículos 159 y s.s del Código de Minas.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que el concesionario minero que desee adelantar labores de explotación dentro del área de su título deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 84 y 85 del Código de Minas, esto es, contar con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad Minera y Licencia Ambiental autorizada por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, una solicitud de legalización y/o formalización no constituye un título minero, tal y como se desprende de las normas anteriormente citadas.

## **B) LICENCIA AMBIENTAL O SU EQUIVALENTE**

El Decreto 2655 de 1988 (derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001), se refirió a los siguientes instrumentos ambientales:

**ART. 246 Licencia ambiental.** *Con la excepción contemplada en el artículo 168 de este Código, el título minero lleva implícita la correspondiente licencia ambiental, o sea, la autorización para utilizar en los trabajos y obras de minería, los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria, con la obligación correlativa de conservarlos o restaurarlos si ello es factible, técnica y económicamente.*

**ART. 250 Declaración y estudio ambiental.** *Con base en el informe final de exploración y el programa de trabajo e inversiones, el Ministerio determinará si es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental y un plan de manejo de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente, además de la declaración de impacto ambiental, todo de conformidad con este artículo. (...)*

<sup>3</sup> Dentro de las principales características del contrato de concesión minera se destacan que es bilateral, solemne, aleatorio, oneroso, de adhesión, típico, público, nominado, de tracto sucesivo, principal e individual. Derecho de Minas Ortiz Monsalve Págs. 244 y 245



Por su parte, la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas dispuso dejar a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte vigentes, así mismo, el legislador hizo referencia a los medios e instrumentos ambientales, para tal efecto, indico:

*Artículo 198. "Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: planes de manejo ambiental, estudio de impacto ambiental, licencia ambiental<sup>4</sup>, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.*

De acuerdo a lo anterior, algunos de los mencionados títulos mineros en la actualidad<sup>5</sup> cuentan con instrumentos ambientales para establecer y vigilar las labores mineras, tal es el caso, de los planes de manejo ambiental, los cuales han sido objeto de regulación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Así, mediante el artículo 52 Decreto 2041 de 2014 se hizo mención al régimen de transición en los siguientes términos:

*Artículo 52 Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:*

<sup>4</sup> Decreto 2041 de 2014

**Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

<sup>5</sup> Ley 685 de 2001.

**Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. ( Destacado fuera del texto)



1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio. (Destacado fuera del texto)

(...)

**Parágrafo 2°.** Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes. (Destacado fuera del texto)

De las disposiciones referidas, es importante destacar que existen determinados instrumentos ambientales implementados y establecidos por la Autoridad ambiental, dentro de los cuales no se incluye la solicitud de Legalización de minería de Hecho como equivalente de una licencia o permiso ambiental, por lo que no es dable jurídicamente, realizar una interpretación del término Licencia Ambiental como equivalente de la solicitud de Legalización de minería de hecho, considerando que el objeto de esta última figura, se direcciona a la obtención de un contrato de concesión minera y no un instrumento que utiliza la autoridad ambiental para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales no renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

### C) PROGRAMA DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO

Al respecto, es preciso señalar que la Ley 685 de 2001, en el artículo 165<sup>6</sup> de la Ley 685 de 2001<sup>7</sup>, dispuso que "los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el registro minero nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1) de enero de 2002, que la mina o minas

<sup>6</sup> Reglamentado mediante el Decreto 2390 de 2002

<sup>7</sup> ART. 165 Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el registro minero nacional [327], deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código [R. 181847 de 2001, del Ministerio de Minas y Energía]. Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de estos, en los términos del artículo 58 de la ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el registro minero nacional [327], con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes. Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los proyectos mineros especiales

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200412511

Página 7 de 9

correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar”

Conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010<sup>8</sup> el Programa de Legalización de Minería de Hecho es un mecanismo de formalización dirigido a aquellos explotadores, grupos y asociaciones de mineros tradicionales que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, con el objeto que el Estado les otorgue contrato de concesión minera, cumpliendo para ello requisitos de carácter legal, técnico y ambiental.

Es de anotar que dicha disposición normativa fue declarada inexecutable mediante sentencia C - 366 de 2011, por exigencia de la realización de una consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Sin embargo, ante la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, se hizo necesario establecer los mecanismos para seguir evaluando, realizando visitas de viabilización y verificando la procedencia de otorgar los contratos de concesión minera a los mineros que conforme a la Ley 1382 de 2010 presentaron en el término señalado por la norma, la solicitud de formalización respectiva, razón por la cual se expidió el Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013, en el cual se dictaron disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modificaron unas definiciones del Glosario Minero.

En ese entendido, es importante destacar que la finalidad del programa social de legalización de minería de hecho o de formalización, es la obtención de un contrato de concesión debidamente inscrito, condicionado a unos requisitos legales y técnicos que para el efecto dispuso la norma, por lo que antes de la suscripción e inscripción del mismo, el

---

y los desarrollos comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

<sup>8</sup> Ley 1382 de 2010. ARTÍCULO 12°. Legalización. Los explotadores los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001. Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional. Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización. Parágrafo primero. En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código. ( Destacado fuera del texto) En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes. Parágrafo segundo. Se considerará legal el barequeo consistente en extracción de materiales de arrastre, siempre y cuando se realice con herramientas no mecanizadas y con una extracción que no supere un volumen de 10 metros cúbicos por día, por longitud de rívera de 200 metros de largo.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
<http://www.anm.gov.co/> [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



derecho a explotar se concibe como **una mera expectativa**.

En consecuencia, esta Oficina Asesora considera que el Programa Social de Legalización de Minería de Hecho y el actual programa de formalización difieren con la figura de Título Minero y Licencia Ambiental, no sólo por el objeto sino por las características y efectos jurídicos, por consiguiente la solicitud de cualquiera de estos programas no constituye prueba para que la Autoridad competente proceda con la suspensión de la medida de destrucción conforme con el artículo 3 del Decreto 2235 de 2012.

Es de observar que si bien el Programa Social de Legalización de Minería de Hecho o de formalización gozan de unas prerrogativas especiales, como la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 ibídem, hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, el legislador no exceptuó<sup>9</sup> la aplicación de la medida de destrucción de maquinaria pesada para esta clase de mecanismos<sup>10</sup>, por lo que se constituye un deber legal que las autoridades den aplicación a las disposiciones normativas antes examinadas, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la constitución política, que establece que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”* (Destacado fuera del texto).

Sobre el particular, es preciso referirnos al principio de legalidad para ello la Corte Constitucional en sentencia C-030/12 señaló:

*“El principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos pre-vidos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas.”* (Destacado fuera del texto)

(...)

*Respecto de las finalidades de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto*

<sup>9</sup> Al respecto esta Oficina Asesora Jurídica mediante concepto No. 20141200387641 de fecha 06 de noviembre de 2014, señaló: *“Al respecto, esta Oficina considera que una norma de carácter exceptivo como las que regulan los procesos de formalización deben interpretarse en forma restrictiva, por lo que el legislador debe enumerar y mencionar en forma precisa los eventos que quedan por fuera de la regla general, en este caso, el Decreto señala expresamente la suspensión de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 y las acciones penales de los artículos 159 y 160 señalados en el mismo Código, sin que exceptúe otras sanciones que establezca el legislador o sin derivar de allí más derechos que los otorgados por la misma norma.”* ( Destacado fuera del texto)

<sup>10</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-137 de 1996, indicó: *“Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando ésta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) dentro del efecto conocido como preemption - a la norma nacional”* (Destacado fuera del texto)



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200412511

Página 9 de 9

predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado.” (Destacado fuera del texto)

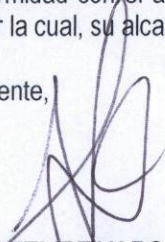
De acuerdo a lo anterior, el principio de legalidad implica que la ley debe definir de manera precisa y clara el acto, hecho y/o omisión que constituye el delito, fundamento que resguarda a todos los ciudadanos para que se respeten sus derechos y se impongan sanciones solo por las conductas que el legislador haya calificado como punibles, en concordancia, esta dependencia reitera la importancia, que en los procesos sancionatorios como el examinado se observen y garanticen los derechos de los cuales gozan todos los asociados.

Así mismo, es de resaltar que la medida de destrucción de maquinaria pesada no solo tiene como objeto atacar el fomento a la economía ilícita que financia actividades delincuenciales y terroristas que impacta negativamente a la población y la comunidad en general, *sino prevenir los graves impactos ambientales, problemas de salud pública como intoxicación, alteraciones neurológicas y malformaciones congénitas en poblaciones influenciadas por el desarrollo de estas actividades en las que se emplean.*

Respecto a las preguntas 3, 5, 6, 7 y 8, nos permitimos informarle que estas fueron trasladadas al Ministerio de Minas y Energía para lo de su competencia mediante radicado No. 20141200412551.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos:  
Copias: Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía.  
Proyectó: Giovana Cantillo *PC*  
Elaboró: Giovana Cantillo *PC*  
Revisó: Juan Montes *JM*  
Fecha de elaboración:  
Número de radicado que responde: 20141200412511  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )  
Archivado en: OAJ